

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### Precios de suscripción

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	>	13
Por tres meses.....	>	7

Número suelto: veinticinco céntimos.  
 Se suscribe en la imprenta de **La Atalaya, Santa Clara, 12.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### Precios de anuncios

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.  
 Las providencias judiciales, á treinta céntimos línea.  
 En los de prendadas, á diez céntimos.  
 En los demás, á veinte.

**El pago será adelantado**

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de septiembre)

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Administración de la Renta del alcohol, creada por la ley de 19 de julio de 1904

(Continuación)

Art. 181. El gasto de la Intervención administrativa de los depósitos de comercio se fijará al hacer la concesión, sin perjuicio de aumentarlo si las necesidades del servicio lo exigieren. El importe de este gasto se abonará por trimestres anticipados en las Tesorerías de las provincias, y el retraso en el pago de dos trimestres implica la caducidad de la concesión del depósito y la intervención inmediata de sus ingresos por parte de la Administración.

Art. 182. Las instancias para obtener la concesión de un depósito de comercio de alcoholes deberán reunir las condiciones y seguir los mismos trámites marcados en el artículo 174 para obtener los depósitos particulares, con la diferencia de que la concesión se hará de Real orden y se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva.

Art. 183. Los productos deberán llegar á los depósitos de comercio con guía directa desde las fábricas respectivas. La guía deberá ser á nombre del fabricante mismo, cuando se haya autorizado la suspensión del pago del impuesto de fabricación, al salir de fábrica el producto.

Ningún artículo podrá permanecer en un depósito de comercio por más de dos años; después de este tiempo deberá destinarse al consumo ó á la exportación.

Art. 184. Los productos almacenados en los depósitos de comercio podrán venderse y traspasarse libremente siempre que la operación se haga con la aquiescencia del concesionario del depósito, y en la inteligencia de que los traspasos no modificarán los plazos de estancia del género en el depósito, que se contará siempre desde la fecha de la entrada de aquéllos en el establecimiento. Cuando el vendedor fuera el fabricante del producto, se hará efectivo desde luego del impuesto de fabricación.

Art. 185. La Administración no responde en ningún caso de la buena conservación de los productos almacenados en los depósitos de comercio; pero si observare que aquella es defectuosa, lo pondrá en conocimiento del público por medio de los periódicos oficiales, y podrá retirar la concesión del depósito.

Art. 186. La salida de los productos del depósito de comercio se practicará con las mismas formalidades que si salieran de las fábricas correspondientes, tanto para la entrega al consumo como para la exportación.

Art. 187. No podrá introducirse, extraerse ni cambiarse de envase ningún producto, sin que el acto ó la operación sea intervenido por el interventor del depósito. Dicho funcionario consignará el resultado del reconocimiento en el acto de la entrada en la guía con que fuere conducido el producto. Consignará así mismo el resultado del reconocimiento en el acto de la salida en los documentos que se expidan al efecto.

En los cambios de envases certificará el resultado de la operación intervenida en la solicitud que para realizarla se presentará en cada caso. Cuando resultaren diferencias se procederá con arreglo al capítulo XVII de este reglamento.

Art. 188. Se permitirá la extracción sin pago de derechos, de muestras de los productos depositados, siempre que la cantidad no exceda para cada clase de productos de 20 centilitros. La extracción deberá hacerse en los frascos especiales que se usan para el envío de muestras. Si la cantidad de muestras extraídas durante un año de un mismo producto excediere del 1 por 100, se liquidarán y cobrarán inmediatamente los derechos correspondientes.

Art. 189. Los concesionarios de los depósitos de comercio, ó sus representantes autorizados,

llevarán cuentas corrientes de cargo y data á cada uno de los depositantes, y una cuenta general de entrada y salida de mercancías ajustadas al modelo número 16. En los cinco primeros días de cada mes se facilitará el resumen de esta cuenta al Interventor del establecimiento.

En los casos á que se refieren los artículos 129 y 191, la cuenta corriente del alcohol depositado se llevará en la forma ordinaria, pero la Intervención del establecimiento llevará una cuenta especial de estas operaciones.

Art. 190. La Administración se reserva el derecho de hacer en todo tiempo la comprobación de las mercancías que existan en el depósito de comercio, y el de revisar todos los libros de cuentas corrientes llevadas en el mismo, á cuyo efecto estarán siempre dichos libros á disposición del Interventor.

Al final de cada año natural se hará un recuento y comprobación general de todas las existencias en depósito.

Art. 191. Se permitirá el encabezamiento de vinos destinados á la exportación en departamentos aislados, dentro del edificio donde se halle instalado el depósito de comercio, ó en local adyacente, y que no comunique más que con aquel edificio, y, en su caso, con la vía pública, con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que el alcohol que haya de servir para los encabezamientos se extraiga del depósito como destinado exclusivamente á la exportación y en las cantidades indispensables para el encabezamiento;

2.<sup>a</sup> Que la operación se realice en el plazo de tercer día y bajo la vigilancia del Interventor del depósito, y

3.<sup>a</sup> Que el exportador garantice debidamente los derechos del alcohol hasta que se acredite en debida forma la exportación de los vinos encabezados.

El Ministro de Hacienda habilitará además las Aduanas que hayan de tener los locales á que se refiere el art. 22 de la ley, y que habrán de utilizarse para los encabezamientos de vinos destinados á la exportación.

## CAPITULO XI

Obligaciones de los almacenistas y de los vendedores al por menor

Art. 192. Los comerciantes ó

almacenistas que expendan alcoholes ó aguardientes neutros ó compuestos, sin producirlos, sólo podrán recibir en sus establecimientos dichos géneros, después de que por ellos se hayan satisfecho las cuotas correspondientes del impuesto.

A los efectos de la vigilancia indispensable para el cumplimiento de la ley, especialmente en su art. 15, se clasificarán dichos industriales en dos grupos, ó sean «almacenistas» que vendan estos líquidos al por mayor, y «comerciantes» que los vendan al por menor ó detalle.

Para los efectos de este Reglamento se conceptúan como almacenistas los comerciantes que vendan en cantidades que excedan de 16 litros de alcoholes ó aguardientes neutros, compuestos ó licores, ó de una caja de 12 botellas de 75 centilitros cada una.

Art. 193. En ningún caso, ni por ningún motivo, se permitirá que en los almacenes ó tiendas donde se vendan al por mayor ó al por menor alcoholes ó aguardientes neutros ó compuestos se realicen destilaciones, rectificaciones ni preparaciones de tales productos por ningún procedimiento, ni se tengan alambiques ni aparatos destilatorios de ninguna clase.

Dichos establecimientos no podrán tener comunicación interior ni directa en ninguna forma con una destilería ó fábrica de alcohol neutro ó de aguardientes compuestos ó licores, ni con los depósitos de las mismas, ni con ningún local que tuviere comunicación interior ó directa con dichas fábricas ó depósitos.

Art. 194. Tanto en los almacenes al por mayor, como en las tiendas al por menor, deberán conservarse con las precintas y etiquetas con que salieron de las fábricas las botellas y frascos de aguardientes compuestos y licores. Podrán estar abiertos, en curso de expendición, un frasco, botella ó envase de los usuales, de cada producto ó clase de líquido que en el establecimiento se detalle.

Art. 195. Los almacenistas que vendan al por mayor alcoholes ó aguardientes neutros ó compuestos tendrán las obligaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Hallarse matriculado en la contribución industrial;

2.<sup>a</sup> Declarar á la Administración de Hacienda, de Aduanas ó

subalterna de la Renta que corresponda que ejercen ó se proponen ejercer esta industria, designando el local que utilicen ó se proponen utilizar al efecto;

3.<sup>a</sup> Presentar en las indicadas dependencias relación jurada del número de envases, cantidad y clase del líquido que tengan de existencias al entrar en vigor este reglamento, cantidad que habrá de constituir el primer asiento de la respectiva cuenta corriente;

4.<sup>a</sup> Llevar un libro de cuentas (modelo núm. 17), en el que anotarán diariamente en el cargo las partidas de alcoholes y aguardientes que reciban de los establecimientos de producción, consignando el número y fechas de las respectivas guías, y en la data las cantidades y clases de los géneros que vendan, indicando el nombre y la residencia de los destinatarios y el número y la fecha del vendí expedido para la circulación;

5.<sup>a</sup> Permitir la entrada en los almacenes y en todas sus dependencias á los Inspectores de la Renta, siempre que se hubieren de comprobar las existencias con los asientos de los libros del establecimiento, y

6.<sup>a</sup> Remitir en los primeros cinco días de los meses de enero, abril, julio y octubre, á la dependencia encargada de llevar la cuenta corriente, un resumen (modelo núm. 18) de la cuenta de compras y ventas durante el trimestre anterior.

Art. 196. Los almacenistas podrán cederse ó prestarse las cantidades de alcoholes ó aguardientes que les convenga, haciendo los correspondientes asientos en las respectivas cuentas corrientes de existencias.

Art. 197. Los almacenistas exigirán los vendís para legalizar la circulación de los productos que expendan en la forma prevenida en el art. 248.

Art. 198. Los comerciantes que vendan al por menor alcoholes ó aguardientes neutros ó compuestos, sólo tendrán las obligaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Hallarse matriculado en la contribución industrial.

2.<sup>a</sup> Permitir la entrada en el establecimiento á los inspectores de la renta, para los reconocimientos del local que acrediten la observancia de la ley, y especialmente de las prescripciones referentes á las destilaciones ó posesión de aparatos destilatorios, y

# de Santander

que en virtud de Real orden fecha de 27 de agosto, han de aprovecharse con sujeción á los  
septiembre, desde 1.º de octubre de 1904 á 30 de septiembre de 1905.

## DE CABUÉRNIGA STA

OTROS PRODUCTOS			Modo de verificar el aprovechamiento	Sitios y límites del disfrute	Plazo.— Meses	Día y hora de la subasta
Clase	Volúmen — Mts. dmts. cúbicos	Tasación — Pesetas				
Piedra	400 000	400	Corta por el pié	Las Canteras	2	Octubre 10 á las 10
			Idem		5	Idem id. á las 10 1/2
			Idem		2	Idem id. á las 11
			Arranque		11	Idem id. á las 11 1/2
			Corta por el pié		2	Idem id. á las 12
			Idem		2	Idem id. á las 12 1/2
»	»	»	Corta por el pié	»	3	Octubre 10 á las 10
			Idem		2	Idem id. á las 11
»	»	»	Corta por el pié	Las Colladas	5	Octubre 11 á las 10
			Matarrasa		3	Idem id. á las 10 1/2
			Idem		3	Idem id. á las 11
			»		»	»
Piedra	150 000	150	Arranque	Bosque Redondo	11	Octubre 11 á las 10
			Corta por el pié		1	Idem id. á las 10 1/2
			Idem		3	Idem id. á las 11
			Idem		3	Idem id. á las 11 1/2
Piedra	200 000	100	Arranque	La Peña Collada Verde y otros	10	Octubre 12 á las 10
			Corta por el pié		4	Idem id. á las 10 1/2
			Idem		4	Idem id. á las 11
			»		»	»
»	»	»	»	Idem	3	Idem id. á las 11 1/2
			»		»	»
»	»	»	Poda de roble y ma- tarrasa de arbustos	»	8	Octubre 10 á las 10
			Matarrasa dejando re- salvos de cinco en cinco metros de los mejor configurados		8	Idem id. á las 11
»	»	»	Matarrasa	N. Senda, E. Fuente Violar, S. prado del Joyón y O. sierra	8	Octubre 11 á las 10
			»		»	»

## RDIALES

Número del monte.....	Ayuntamiento	Nombre del monte	Pueblo á que pertenece	MADERAS			LEÑAS	
				Número y clase de árboles	Volúmen — Mts. dmts. cúbicos	Tasación — Pesetas	Núm.º de estéreos	Especie
47	Guriezo	Peñuco y otros	Agüera	»	»	»	50	Roble
50	Idem	Remendón	Guriezo	»	»	»	2000	Roble y arbustos
52	Villaverde de Trucíos	La Tejera	Villaverde de Trucíos	»	»	»	3000	Roble
52	Idem	Idem	Idem	»	»	»	100	Idem
52	Idem	Idem	Idem	»	»	»	50	Idem
55	Ampuero	Rugrande y otros	Marrón	30 robles	10 350	220	»	»
55	Idem	Idem	Idem	10 hayas	6 790	75	»	»
56	Idem	La Bortosa y Rugrande	Udalla	25 robles	8 910	190	»	»
59	Voto	Caburrado y otros	San Miguel y San Pantaleón	»	»	»	700	E. y arbustos
62	Cabezón de Liébana	Barojo y otros	Buyezo y otros	8 hayas	8 000	40	»	»
64	Idem	Hinogedo y otros	Cahecho	6 encinas	4 000	80	»	»
70	Idem	Barcenilla y otros	Piasca	6 id.	4 000	80	»	»
70	Idem	Idem	Idem	6 hayas	6 000	30	»	»
72	Idem	Arretuerto y otros	Torices	»	»	»	1000	»
73	Idem	El Mazo y otros	Cabezón	12 encinas	6 000	120	»	»
77	Camaleño	Soprado y otros	Argüébanes y otros	30 robles	25 000	300	»	»
78	Idem	Horcadas y otros	Lon, Brez y Baró	50 encinas	25 000	500	»	»
79	Idem	Sobrebodía y otros	Idem	60 robles	60 000	720	»	»

LARD

POE

OTROS PRODUCTOS			Modo de verificar el aprovechamiento	Sitios y límites del disfrute	Plazo.—Meses	Día y hora de la subasta
Clase	Volúmen Mts. dmts. cúbicos	Tasación Pesetas				
			Poda	N. jurisdicción de Guriezo, E. sierra, S. Cabadillas y O. término de Vizcaya	4	Octubre 10 á las 10 1/2
			Matarrasa dejando resalvos de cinco en cinco metros de los mejor configurados	Las Muelas	9	Idem id. á las 11
			Matarrasa dejando resalvos de cinco en cinco metros de los mejor configurados	Río la Calzada: N. Arroyo Porquerizos, E. carretera de Pedregal, S. Arroyo de los Puntos y O. carretera y Rebollo Prado	9	Octubre 12 á las 10
			Idem	Cuyuspedal: N., E., S. y O. cortas anteriores	6	Idem id. á las 10 1/2
			Idem	Campo Morales: N. Las Corzas, E. Hontanilla, S. Costanil y O. camino	4	Idem id. á las 11
			Corta por el pié	Rugrande	4	Octubre 13 á las 10
			Idem	Hornadillos	4	Idem id. á las 10 1/2
			Idem	Pozo Botogil y Ladera del Cerezo	4	Idem id. á las 11
			Matarrasa	Canal de Cortizuelos	9	Octubre 14 á las 10
			Corta por el pié	Oria	1	Octubre 10 á las 10
			Idem	Riestre y Valduengo	1	Idem id. á las 10 1/2
			Idem	Prado Benito	1	Idem id. á las 11
			Idem	Moncó y Pantilieja	1	Idem id. á las 11 1/2
			Matarrasa	Nogalia: N. Llana del Rayo, E. Senda de Nogalia, S. Riega de Paredillo y O. Riega de Vieda	4	Idem id. á las 12
			Corta por el pié	Horcál	1	Idem id. á los 12 1/2
			Corta por el pié	El Pero	3	Octubre 10 á las 10
			Idem	Riega Honda	3	Idem id. á las 10 1/2
			Idem	Sierra Bora	3	Idem id. á las 11

# Distrito Forestal

ESTADO de los productos forestales procedentes de los montes públicos á cargo de este Distrito Judicial, en virtud de los pliegos de condiciones publicados en el BOLETIN OFICIAL núm. 146, correspondiente al 9 de Mayo de 1913.

## PARTIDO JUDICIAL DE CASTRO

Número del monte.....	Ayuntamiento	Nombre del monte	Pueblo á que pertenece	MADERAS			LEÑAS	
				Número y clase de árboles	Volúmen — Mts. dmts. cúbicos	Tasación — Pesetas	Núm.º de esteros	Especie
1	Cab.ª de la Sal	La Robleda y otros	Bustablado y otros	50 robles	25 000	540	»	»
2	Idem	Cabezón	Cabezón	300 id.	225 000	4950	»	»
3	Idem	Carrejo	Carrejo	40 id.	30 000	600	»	»
3	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»
5	Idem	Perfodo y otros	Casar y Villanueva	30 id.	20 000	520	»	»
6	Idem	Mazuco y Tocial	Ontoria	30 id.	20 000	500	»	»
8	Cabuérniga	Viaña	Viaña	60 robles	60 000	1020	»	»
9	Idem	Valfría y Las Hoyas	Renedo y otros	40 id.	40 000	600	»	»
11	Los Tojos	Colladas y Collugas	Bárcenamayor	100 robles	125 000	1000	»	»
11	Idem	Idem	Idem	»	»	»	15	V. de ave llano
16	Idem	Saja	Los Tojos y otros	»	»	»	20	Idem
17	Mazcuerras	Alisal del Pical de la Peña y otros	Cos y Mazcuerras	»	»	»	»	»
17	Idem	Idem	Idem	25 alisos	12 000	175	»	»
22	Idem	Mozagruco	Mazcuerras y otros	60 robles	60 000	1020	»	»
23	Idem	Mozagro	Idem	60 id.	60 000	1020	»	»
37	Ruente	Río de los Vados	Ucieda y Ruente	»	»	»	»	»
37	Idem	Idem	Idem	100 robles	200 000	3600	»	»
37	Idem	Idem	Idem	100 id.	200 000	3600	»	»
37	Idem	Idem	Idem	»	»	»	20	V. de ave llano
46	Castro-Urdiales	La Pedrera	Sámano	»	»	»	500	R. y arbustos
46	Idem	Idem	Idem	»	»	»	500	Idem
47	Guriezo	Peñuco y otros	Agüera	»	»	»	700	E. y arbustos

## CASTRO

3.ª Llevar una libreta en la que deberán anotar por orden de fechas las cantidades de alcoholes ó aguardientes que reciban de los almacenes, depósitos ó establecimientos de producción, expresando el número y fecha de las respectivas guías ó vendí; y como data las cantidades que mensualmente hubieren destinado al consumo. La comprobación de las existencias con los documentos y asientos de su razón se practicará cuando existieren motivos de sospecha, ó denuncia firmada, que indujeran á presumir que aquellas existencias se nutrieran de productos de procedencia ilegal ó de fabricación clandestina.

Art. 199. Los almacenistas y comerciantes al por menor ó detallistas, podrán rebajar la graduación de los aguardientes y licores con la simple adición de agua.

Art. 200. Siempre que los comerciantes al por menor ó detallistas necesiten devolver alcoholes ó licores á los fabricantes ó almacenistas, lo manifestarán á la Administración, que les facilitará gratuitamente una certificación para el libre envío del producto, después de asegurarse del origen legal del mismo.

Art. 201. Los almacenistas de aguardientes ó alcoholes de producción extranjera, deberán llevar una cuenta especial para dichos géneros con independencia de los productos nacionales.

Los comerciantes al por menor ó detallistas consignarán separadamente en su libreta la entrada y expendición de dichos géneros.

## CAPITULO XII

### Liquidación y pago del impuesto

Art. 202. El impuesto de fabricación de los productos comprendidos en las tarifas A, B y C, se entiende devengado desde el momento en que dichos líquidos se hayan obtenido; pero el pago se diferirá hasta que los productos salgan de la fábrica ó en su caso, de los depósitos.

Los fabricantes deberán satisfacer la cuota del impuesto de fabricación en la forma y en los plazos que en este capítulo se determinan.

Art. 202. El impuesto especial de consumo se satisfará ó se garantizará, en los casos que marca el artículo 17 de la ley, al sacar el producto de la fábrica y como

condición previa para que pueda salir de ella.

Los comerciantes, industriales ó particulares que adquieran y deseen extraer el producto de la fábrica, deberán obtener la guía en que se acredite al pago efectuado ó garantido, como requisito indispensable para la circulación del proyecto.

Art. 204. Las guías se expendrán por los inspectores encargados de la intervención de las fábricas intervenidas, ó, en su defecto, por la Administración de la renta en cuya demarcación esté situada la fábrica.

A los fabricantes de alcoholes y aguardientes neutros ó compuestos que lo soliciten se les autorizará para expedir las guías, recaudan para la renta las cuotas correspondientes del impuesto de consumo y rindiendo cuenta de dicha recaudación en la forma que en este capítulo se establece.

Se entenderá limitada dicha autorización á la expedición de las guías que hayan de acompañar precisamente á productos de la propia fábrica.

Dicha autorización ó nombramiento de expendedor á favor del fabricante se concederá siempre que la firma de éste y las condiciones de la fábrica ofrezcan garantías bastantes á juicio de la Administración.

En las mismas condiciones, y al efecto de simplificar la recaudación del impuesto, se podrá facultar á los fabricantes para que expendan las respectivas guías, aun cuando existiere Administración de la Renta en la población ó partido judicial donde estuviere situada la fábrica, ó fuera esta de las directamente intervenidas, salvo cuando se trate de alcohol desnaturalizado, cuya guía habrá de obtenerse precisamente del Interventor de la fábrica.

Las guías que expidieren los fabricantes serán visadas por la correspondiente Administración de la Renta, ó, en su caso, por la Intervención de la fábrica, salvo las excepciones á que se refiere el artículo 252.

Art. 205. El fabricante que por cualquier causa se ausente de la localidad en que radique su fábrica, dejará siempre una persona autorizada para realizar los pagos y para entenderse con la Administración en todos los asuntos de la Renta.

Art. 206. Los errores materiales que se cometieren en la liqui-

dación de las cuotas, tanto de fabricación como del impuesto especial de consumo, serán subsanables durante un año, siempre que se pueda comprobar en la misma liquidación el error padecido.

Art. 207. Para la liquidación y pago del impuesto de alcoholes, las fábricas se dividirán en dos clases:

1.ª Fábricas directamente intervenidas, que á la vez pueden hallarse situadas ó no en puntos donde existan oficinas de recaudación de la Renta.

2.ª Fábricas inspeccionadas por la Administración.

La Administración podrá en todo tiempo establecer la Intervención directa. La establecerá desde luego en las fábricas que por la naturaleza de sus productos ó por la importancia ó las circunstancias de su fabricación lo demanden.

Del régimen de pago en las fábricas intervenidas, situadas en puntos donde existan oficinas de recaudación de la Renta.

Art. 208. El pago del impuesto de fabricación por los productos que se obtengan en fábricas intervenidas por la Administración, podrá realizarse en una de las dos formas siguientes: por cada salida de producto que se entregue á la circulación, ó por meses naturales, liquidándose en el último día de cada mes el impuesto de fabricación por todos los productos entregados á la circulación durante el mes.

Los fabricantes optarán por uno ú otro régimen de liquidación y pago, debiendo indicar por escrito, diez días antes, de que empieza el año natural, cuál sea el que se proponga utilizar durante el año.

Art. 209. Cuando el pago de los derechos de fabricación hubiere de hacerse por cada salida del producto, el fabricante ó su apoderado, antes de entregar la partida á la circulación, presentará al Interventor una declaración ajustada al modelo número 19, detallando el número de bultos, su peso bruto, marcas y numeración, cantidades en litros del producto, su graduación y el número de la tarifa que sea aplicable.

El interventor, previo reconocimiento, practicará la correspondiente liquidación y remitirá in-

mediatamente el documento á la oficina recaudadora para los efectos del ingreso: expidiendo la correspondiente guía tan pronto como le fuere pedida y satisfecho su importe, en la forma prevenida en el artículo siguiente.

En el caso de que no resultare conformidad entre el contenido de la declaración y el resultado del reconocimiento, el interventor hará constar en el aforo las diferencias que observe, y en el caso de que éstas fueran en la calidad ó cantidades de alcohol, procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 220 de éste reglamento.

Art. 210. Cuando el fabricante se hallare facultado para expedir la correspondiente guía, la Intervención liquidará ambos impuestos en la misma declaración, pero consignando separadamente las cantidades que correspondan á cada una de las dos cuotas, y verificado el ingreso, visará la guía. Si el fabricante al presentar la declaración acompañase carta de pago acreditando haberse satisfecho en una Administración de la renta el importe de la cuota especial de consumo, el interventor compulsará dicho documento, y en el caso de conformidad, lo hará constar en la declaración, al pasarla á la oficina de pago.

Art. 211. A los efectos de la carta de pago á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, la persona que se propusiere extraer algún producto de una fábrica, y que no residiese en la misma localidad en que la fábrica esté situada, podrá realizar el pago del impuesto especial de consumo entregando en cualquier oficina recaudadora de la renta el importe de dicho impuesto y recogiendo la correspondiente carta de pago, que le servirá para obtener del interventor de la fábrica, ó del fabricante en su caso, la guía autorizando la salida y circulación del producto.

En la carta de pago deberá constar precisamente que el pago que se realiza tiene por objeto el extraer de tal fábrica, situada en tal parte, el número de litros de producto de la clase y graduación que expresamente se declarará.

Dichas cartas de pago deberán expresar en letra las cantidades satisfechas, y no tener enmiendas, raspaduras ni enterrrenglonaduras.

En el caso de que, aun estando en regla la carta de pago, las cantidades de producto consignadas

en la misma resultaren inferiores á las que se comprueben en el reconocimiento de la partida, habrán de abonarse en metálico las diferencias. Si las diferencias fuesen en más, se procederá, para la devolución del exceso, en la forma prevenida en el art. 240.

Los Interventores deberán hacer constar estos hechos en las declaraciones de adeudo.

En ningún caso se permitirá que una misma carta de pago sirva para satisfacer el impuesto especial de consumo que correspondiere á dos ó más guías distintas.

Art. 212. Los ingresos deberán hacerse en el plazo de tercero día, y si no lo realizaren, la oficina recaudadora devolverá las declaraciones al interventor para que éste liquide el recargo de 2 por 100 y avise al fabricante que se le concede un nuevo plazo de tres días laborables para realizarlo en unión del recargo; y si pasados éstos no se hubiesen satisfecho, el interventor precintará las existencias de los alcoholes que hubiere en la fábrica y recogerá, en su caso, el talonario de guías que tuviere el fabricante en su poder.

Art. 213. Cuando los fabricantes opten por el régimen de pagos por meses naturales, deberán presentar garantía suficiente, á satisfacción del Interventor de la fábrica, para responder del pago del impuesto que se calcule hubiere de devengarse por las cantidades que hayan de salir de la fábrica durante todo un mes. El pago se verificará antes del día 15 del siguiente.

Art. 214. Para realizar en este caso la liquidación y los pagos, el fabricante presentará el día 1.º de mes una declaración de todos los productos de su fábrica que se hayan entregado á la circulación durante el mes anterior, según resulte de las guías anotadas ó expedidas.

En el mismo día, el Interventor hará la liquidación y remitirá la declaración para el pago á la oficina recaudadora correspondiente, en la misma forma que se ha expresado en artículos anteriores para las declaraciones que se hicieren especiales para cada salida.

El pago deberá necesariamente hacerse efectivo antes del día 15 del mes, cumpliéndose las demás formalidades é incurriendo, en su caso, en los propios recargos á que se refiere el artículo 212.

Art. 215. Los fabricantes po-

drán solicitar del ministerio de Hacienda la centralización en una capital de provincia de los pagos que hubieren de verificar por el impuesto de fabricación, y en su caso, por el importe del especial de consumo que percibieren por cuenta de la Renta.

(Continuará).

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Zürich

Compañía general de seguros

Contra los Accidentes y la Responsabilidad civil  
Esta Compañía, fundada el año 1872 y domiciliada en Zürich (Suiza), está autorizada en España por Real decreto de 27 de mayo de 1901.

Operaciones de la Compañía

SEGUROS COLECTIVOS de obreros contra los accidentes del trabajo, según la ley de 30 de enero de 1900.

SEGUROS INDIVIDUALES contra los accidentes de cualquier naturaleza, profesionales y no profesionales.

SEGUROS PARA VIAJES por mar ó por tierra y con ó sin residencia en países de Ultramar.

SEGUROS VITALICIOS con prima única contra los accidentes de los viajes.

SEGUROS CONTRA LA RESPONSABILIDAD CIVIL en que puedan incurrir, respecto de terceros, las empresas industriales y comerciales, ferrocarriles, tranvías, empresas de transportes, los propietarios de caballos, carruajes, los dueños de fondas, etc., etc., según previeren los artículos 1902 á 1910 del Código civil.

Para mas informes dirigirse á las oficinas de la Agencia en Santander y su provincia, calle de Daoiz y Velarde, número 27.

### Advertencia importante

El Administrador de este periódico oficial ruega á los señores suscriptores que se hallen en descubierto en su suscripción que se sirvan ponerse al corriente, lo antes posible, si quieren seguir recibiendo.